

INTERESES DIFUSOS E INTERESES COLECTIVOS, FUENTES DE LAS ACCIONES POPULAR Y DE GRUPO. REFLEXIONES PARA LAS NUEVAS GENERACIONES

Dr. JORGE FLÓREZ GACHARNÁ

Fecha de recepción: 30 de abril de 2007 – Fecha de aceptación: 18 de mayo de 2007

Resumen

El tema que se propone se presenta con una carga política que pretende explicar el rompimiento de viejos esquemas de derecho procesal que, como dijera FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ, se halla anclado en ciertos conceptos como lo narra en su ensayo EL DERECHO PROCESAL Y EL MITO DE SÍSIFO.

Las nociones de interés; interés individual; interés superindividual; interés difuso; derecho subjetivo; uso alternativo del derecho apuntan no solo al tema procesalístico, sino que invaden al mundo jurídico y político si somos conscientes de los nuevos horizontes que se señalan a la justicia.

Las acciones populares y de grupo, inspiradas en ellos hacen que los estudiosos del derecho y, especialmente los que comienzan a mostrarse como genuinos representantes de las nuevas generaciones, se posicionen política, jurídica y técnicamente colocando el derecho como garantía de VALORES que ubiquen a la persona en la dimensión que corresponde a su dignidad en el ESTADO DE JUSTICIA SOCIAL.

Palabras Clave: *Interés individual, interés difuso, uso alternativo del derecho, acción popular, acción de grupo.*

Abstract

The topic that intends presents with a political load that seeks to explain the break of old outlines of procedural right that, like FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ said, he is anchored in certain concepts like he narrates it in his rehearsal THE PROCEDURAL RIGHT AND THE MYTH OF SÍSIFO.

The notions of interest; individual interest; interest superindividual; diffuse interest; subjective right; I use alternative of the right they not point alone to the procedural topic, but rather they invade to the juridical and political world if we are aware of the new horizons that are pointed out to the justice.

The popular actions and of group, inspired by them they make that the specialists of the right and, especially those that begin to be shown as genuine representatives of the new generations, are positioned politics, artificial and technically placing the right as guarantee of VALUES that they locate the person in the dimension that corresponds to their dignity in the STATE OF SOCIAL JUSTICE.

Key Words: *Individual interest, diffuse interest, I use alternative of the right, popular action, group action.*

1. DEL INTERÉS, EL INTERÉS JURÍDICO, DERECHO SUBJETIVO. POSICIÓN JURÍDICA.

En nuestro ensayo “Introducción al derecho procesal dentro del Estado Constitucional”¹ afirmamos que en la actualidad se considera que el derecho subjetivo no es, conceptualmente, ni un poder de la voluntad ni un interés

¹ Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 31 – 2005, p. 176.

protegido, sino una posición jurídica, una de cuyas propiedades es su exigibilidad judicial, por cuya razón (por virtud de la orientación que los derechos fundamentales, tienen hacia la protección del individuo, en caso de duda), debe partirse de la base que estos representan derechos subjetivos. Afirmamos que en la experiencia histórica del constitucionalismo, los intereses sustanciales, por su lado, coinciden con las libertades y con las demás necesidades de cuya garantía dependen la vida, la supervivencia, la igualdad y la dignidad humana².

De lo anterior extraemos la conveniencia de observar los diversos momentos volitivos en que la necesidad humana se resuelve en el devenir social. De ahí la importancia de la noción de interés.

En efecto, el diccionario de la lengua española, en una de sus acepciones expresa acerca de la definición de interés:

“Inclinación más o menos vehemente del ánimo hacia un objeto, persona o narración que le atrae o conmueve”. Y más adelante: “Conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material”.

Para el derecho el concepto del interés está nutrido de filosofía para toda la disciplina, con peculiaridades en cada área según su propia naturaleza.

Son tres los elementos básicos del interés: Necesidad, Voluntad y bien de la vida de lo cual puede fluir la siguiente noción³: “Inclinación volitiva hacia un bien de la vida que se estima adecuado para la satisfacción de una necesidad”.

Si aventuramos una definición podríamos afirmar:

“El interés es la relación existente entre una persona (o grupo), acuciada por una necesidad y el bien apto para satisfacer esta”.

Empero, al derecho interesa es el interés jurídicamente relevante y por ello, podemos definirlo así:

“La inclinación o dirección volitiva hacia un bien de la vida adecuado para la satisfacción de una necesidad jurídicamente relevante”.

Pese a lo hasta aquí expuesto, surge la conveniencia de explicar la relación entre interés y el derecho subjetivo.

Debe recordarse que el derecho romano no elaboró concepto alguno sobre el derecho subjetivo sino de “acciones”, como su causa por lo que se le ha considerado un sistema de acciones típico. El derecho no fue otra cosa que procedimientos en muchos pueblos, por lo cual se expresó en gráfica frase que el derecho privado no es más que un reflejo del derecho de acción⁴.

Por contra, sí se conoció el concepto de interés, en sentido material, no formal, porque la esfera de poderes personales que constituye el “IUS”, se espiritualiza, en cuanto rebasa la materialidad física derivada de la VIS que extraña la ACCIÓN DIRECTA, separándose de la simple proyección personal del sujeto para tender a la patrimonialización de esa franja de atribución,

² Luigi Ferrajoli. Derechos y Garantías. Edit. Trotta 2001, 2ª ed., p. 125.

³ Manuel Lozano Higuero y Pinto. Protección Procesal de los intereses difusos. 1983, p. 33

⁴ Pekelis “Azioni”, en Nuevo Digesto Italiano, Torino, 1937, II, p. 146.

conjunto de intereses, que obtienen presentación económica a través del proceso.

Los romanos delimitaron como jurídicamente relevante aquel interés que es susceptible de tutelarse frente a las inmisiones y ataques actuales o potenciales de los terceros.

La pandectística alemana entronizó el concepto de derecho subjetivo y lo delimitó, durante un período en el que se desarrolló la doctrina de los derechos innatos, primero por influencia del feudalismo y luego por el Renacimiento y la Reforma, así como la relevancia de los derechos naturales y adquiridos.

Fue Savigny quién relievó que el derecho subjetivo refleja de modo puntual el “señorío de la voluntad”; se atribuye a Windscheid acuñar la idea de ser el derecho subjetivo “un poder o soberanía” de la voluntad concedido por el ordenamiento jurídico. La protección a esa voluntad está implícita en el derecho subjetivo mismo, resultando una emanación de él, en forma de actuación procesal, que se denomina ANSPRUCH (pretensión)⁵.

A juicio de quién estas líneas escribe, en la actualidad se puede sostener que no existen derechos subjetivos, sino intereses que surgen de determinados hechos que, en cuanto son reconocidos y garantizados por la ley, adquieren su denominación de derechos.

En Colombia el tenor de los arts. 29, 228 y 229 de la C.P., y del propio preámbulo que garantiza la seguridad jurídica, todos tienen el derecho de acudir a los tribunales para alcanzar ésta, por lo que el manto de la protección procesal envuelve todo el conjunto de situaciones que en hipótesis pueden darse en el ordenamiento, de tal forma que es ocioso referirse a la tutela procesal como característica de derecho subjetivo, frente al interés u otras figuras no delimitadas de modo concreto.

La relación del sujeto con los bienes en la vida adquieren cuerpo en el vínculo posesorio al que se le va dotando de juridicidad hasta su más alto grado: la propiedad.

El interés en el campo contencioso-administrativo ha sido fructuoso. En Italia, a la administrativa la llaman la jurisdicción de los intereses; en Francia, la condición de existencia del recurso por exceso de poder, es la vigencia de un interés sustancial, integrante de una situación jurídica de carácter material; en Alemania se afirma que: “... bajo el orden constitucional de la Constitución Federal, todo interés individual frente al Estado, protegido por el Derecho objetivo... se transforma en derecho subjetivo...”; en España, según GARCÍA ENTERRIA, en una primera etapa se siguió la experiencia francesa y, en una segunda, se acude al precedente italiano y se trata de subjetivizar esa perspectiva y se habla de “intereses legítimos”⁶.

⁵ La posición de Windscheid sobre el tema se halla en los textos que desarrollan su famosa polémica con Muther en la que se encuentra el origen de la autonomía científica del derecho procesal. Traducción Italiana “Polémica Informo. Lactio”, por Heinitz – Pugliese. Firenze, 1954.

⁶ “Sobre los derechos públicos subjetivos”, p. 432.

En suma, la diferencia entre interés y derecho subjetivo se reside en el dato normativo, cuantitativamente hablando, de la mayor o menor concreción de las disposiciones jurídicas reguladoras.

La bipartición intereses individuales-intereses colectivos del pensamiento carnelluttiano⁷. Es consecuente porque la situación favorable para satisfacer ciertas necesidades puede determinarse respecto a un solo individuo o respecto a varios, a muchos o a todos los individuos.

El concepto de intereses colectivos señala que la colectividad de intereses es un dato de amplitud variable sobre la fase de diversas series de intereses de la familia, sociedad (civil o comercial) corporación, sindicato, municipio, universidad, etc., que constituyen distintos grupos sociales.

En América Latina, el profesor JOSÉ CARLOS BARBOSA MOREIRA⁸ señala tres momentos de la relación jurídica. Una de conflicto entre intereses individuales que origina manifestaciones como el litisconsorcio y la intervención de terceros con pluralidad de sujetos en determinadas obligaciones o la comunidad pro indiviso.

Una segunda, el de interés común a un grupo más o menos amplio de personas, sin situarse en el propio contenido de la relación plurisubjetiva, contrario a lo anterior, como el interés de los condóminos de un edificio de apartamentos en el cobro de las cuotas debidas por un condómino moroso.

Un tercer momento se refiere a aquellos intereses comunes a una colectividad, pero que no reposan sobre una relación base, un vínculo bien definido que los aglutine. El vínculo puede ser inexistente o ser demasíadamente genérico: Son los difusos.

La nunca bien ponderada ADA PELLEGRINI GRINOVER⁹ siguiendo a PRATO PISANI¹⁰, los divide en individuales y supra o meta individuales.

2. DEL INTERÉS DIFUSO

La anterior apretada síntesis de la evolución del tema, especialmente en la segunda mitad del siglo pasado en la mayoría de los ordenamientos tiene por objeto llegar a las sociedades del neocapitalismo industrial de nuestra época a efecto de verificar si una economía de mercado con intervención Estatal, habida en multinacionales encuentra respuesta jurídica en sistemas estructurados sobre la base del derecho subjetivo, interés individual, competencia desleal, proceso civil liberal con sistema eminentemente dispositivo o proceso penal totalmente tecnificado, con base en una igualdad formal que constituye una superestructura insuficiente para atender demandas sociales que han desembocado en una desigualdad material, descomposición

⁷ "Sistema de Derecho Procesal Civil", Trad. Alcalá Zamora y Sentis Melendo. Buenos Aires, 1944, tomo I, p. 11.

⁸ "A acau Popular do direito Brasileiro com instrumento de Tutela jurisdiccional dos chamados interesses difusos". 1979, Estudio en homenaje a Tulio Liebman.

⁹ "A tutela jurisdiccional dos interesses difusos", Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 1977 (3-4) pp. 12 y siguientes.

¹⁰ "Appunti preliminari per uno studio sulla tutela giurisdizionali degli interessi collectivi (o plu esattamentei superindividuali)", Pavoda, 1976, p. 263.

social. El individuo aislado, deficientemente organizado, se halla en desventaja para tratar de modular los mecanismos que conforman la economía de mercado.

En este orden de ideas, los intereses difusos señalan una tendencia o inclinación de control sobre el contenido y desarrollo de posiciones económico-jurídicas aún imperantes que adopta el principio constitucional de PARTICIPACIÓN en el orden del derecho comparado encontrándose en ellos el reconocimiento de una realidad social evidente: la necesidad de una tutela adecuada.

Por tanto los remedios procesales de corte clásico-tradicional, existentes no aptos para su protección, provocan una figura que, conforme al adecuamiento constitucional, satisfaga las necesidades sociales, así:

La Carta Política ha incidido profundamente en el tema que nos ocupa, por cuanto el contenido del derecho de propiedad ha quedado subordinado a la Ley de leyes para responder a la llamada Función Social y ha reconocido posiciones superindividuales como la seguridad, la libertad, la dignidad humana y la utilidad social, que delimitan la actividad del empresario.

El legislativo y el ejecutivo fueron impotentes para hacerlo en época preconstituyente.

La Asamblea Constituyente abrió el camino, con una relectura de la legislación, comenzando por la propia Constitución y, a la luz de sus principios, buscó adecuada legislación que asegure una plena realización de los intereses colectivos como la salud, vivienda servicios públicos, etc.

El art. 58 C.P., a la vez que garantiza la propiedad privada, la delimita al imponerle función social y ecológica, lo que, al interpretar a la luz de la proclama del art. 1º, adquiere mayor virtualidad:

“Colombia es un Estado Social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, PARTICIPATIVA y PLURALISTA, fundada en el RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA, en el trabajo y la SOLIDARIDAD de las personas que la integran y en la PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL”. (Relievado nuestro).

No ignoremos tres ejes importantes que influyen en el viraje del ordenamiento:

Económico-Social. Tanto cualitativa como cuantitativamente, existe emergencia social que afecta todo el tejido, por una parte, y una demanda de calidad en los bienes sociales: vida, ecología, uso y consumo de bienes y servicios públicos o privados, vivienda digna, urbanismo, igualdad material de grupos sociales, económicos, culturales, étnicos, etc.

Sociológico. La intervención estatal ha fomentado la intermediación social frente a grupos económicos.

Jurídico. El fomento de la tutela constitucional se ha extendido en forma explícita al señalar el interés de la colectividad a la tutela de la salud, como un interés distinto del derecho fundamental del individuo a ella, enunciado por el

art. 49. Con igual claridad se tutelan numerosos intereses difusos, como el de seguridad social (48), recreación (52), cultura (70), ambiente sano (79), espacio público (82).

Son problemáticas que también han evocado ALEMANIA, al parecer con menor rigor conceptual; España, con fundamento en el principio de participación, a partir de la Constitución de 1978 (art. 9.2) que, a semejanza del art. 13 de la Constitución Colombiana, consagra el “uso alternativo del derecho”, al señalar que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados”.

Como se ve, se hace relación al tránsito de los derechos individuales a los sociales o de grupos, producto del fenómeno de los intereses difusos.

Nuestra Carta Política profundiza con los arts. 11 (Derecho a la vida); 12 (prescripción de la desaparición forzada, tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes); 13 (la ampliación del derecho a la libertad), etc.

Vistas así las cosas, en forma muy sintética, dada la visión panorámica que nos hemos propuesto con este ensayo, los intereses difusos no pertenecen a individuos o sujetos singulares, sino a grupos enteros, clases o categorías, superando la tradicional categoría de interés privado, porque se manifiestan como vías de tutela de derechos jurídicamente relevantes del grupo como suma de derechos individuales, pero como derecho del grupo, como síntesis y no como yuxtaposición de intereses individuales.

El distinguido profesor JOSÉ ALMAGRO NOSETTE¹¹ ha formulado una definición que ilustra elocuentemente el estudio: “Los intereses difusos son aquellos afectantes a un grupo, categoría o clase que carece de organización...” para sintetizar que son los propios de un colectivo anónimo o indeterminado.

Por su lado, MANUEL LOZANO HIGUERO Y PINTO¹², intenta esta definición: “Interés difuso es el... de un sujeto jurídico, en cuanto compartido - expandido - o - compartible - extendible - por una universalidad, grupo, categoría, clase o género de los mismos; cuyo disfrute, ostentación y ejercicio son esencialmente homogéneos y fungibles y que adolece de estabilidad y coherencia en su vinculación subjetiva, así como de concreción normativa orgánica en sus tutelas material y procesal”.

3. LA INDIVIDUALIDAD Y LA SOCIALIDAD.

Nos recuerda NICOLÁS LÓPEZ CALERA¹³ que la relación entre la dimensión individual y social del ser humano constituye un viejo problema de la filosofía política que afecta a toda teoría de los derechos colectivos mientras alude los nombres de ARISTÓTELES, VITORIA, ROUSSEAU, HEGEL, FICHTE y MARX, por sus doctrinas favorables a la socialidad humana.

¹¹ “Legitimación y amparo”, p. 647.

¹² “La protección procesal de los intereses difusos”. Ob. cit., p. 155.

¹³ “¿Hay derechos colectivos?”, Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos. Ariel - Derecho, 1ª ed., 2000, p. 154.

Hoy no se ha resuelto la cuestión: al individualismo liberal se opone el comunitarismo que propende por justificar la necesidad de recuperar la dimensión social del sujeto moral, siguiendo la tradición aristotélica afirmando la gran dificultad de los derechos colectivos por definir quiénes son sus titulares.

Lo individual y lo social son dos formas de la realidad del ser humano: No existe sólo en su individualidad para sí, no divisible. No se expresa solo por el “yo” sino por el “nosotros”.

Ello se refleja en el mundo del proceso judicial pues es claro que no todos los individuos se entregan en una sola colectividad de vida, ni todos los individuos concuerdan con que la colectividad puede precisar o querer. Por eso se presenta conflicto entre el derecho a la Seguridad del Estado y el derecho a la información, por ejemplo.

4. LA AMPARABILIDAD DE LOS INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS. LA PARTICIPACIÓN

Los efectos propios de la segunda posguerra comprenden una nueva dimensión de la sociedad, con nuevas opciones políticas como la participación con el advenimiento de nuevos valores, considerados post burgueses como acontece con el interés por el ambiente y la calidad de vida en general. Tales intereses han desbordado, de modo fundamental, la categoría entre intereses privados individuales y formalmente iguales y el interés general, ontológicamente diversos de aquellos, como pura ficción jurídica, acuñada en el siglo XIX e incapaz de explicar las relaciones jurídicas cada vez más complejas que comunican el poder público con los administrados. No en vano se afirma que el problema de la participación es típico del capitalismo tardío y que se trata de una manifestación de la crisis de las sociedades neocapitalistas avanzadas que va ligado a la problemática del Estado Social en sus diversas interpretaciones.

Es indudable que la participación permite introducir la mayor cantidad de tejido social acercándolo al ámbito de la organización del Estado con un mayor número de intereses sociales, confiando su defensa y gestión a sus mismos titulares, ya individualmente o como grupo, integrados en las formas premencionadas.

Se trata de la participación como instrumento de transformación a través de una función creadora del derecho, en los órganos jurisdiccionales que CALAMANDREI reconducía a la categoría general de la Jurisdicción de Equidad¹⁴.

5. ALCANCE CONSTITUCIONAL

El fenómeno participativo tiene traducción al más alto nivel normativo en los arts. 2º y 13 de la Carta Política al señalar entre los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación y señalar como deber

¹⁴ “Estudios sobre el proceso civil”. Traducción de Santiago Sentis Melendo, p. 53.

fundamental del Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva adoptando medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

En estos preceptos se expresa, con carácter general e índole omnicompreensiva, el principio participativo como rector de la normativa constitucional, tanto con relación a la administración como en orden a la jurisdicción, siendo específico para esta última el art. 88 según el cual la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella. Se extiende la disposición a las originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

6. ASPECTOS TÉCNICOS PROCESALES

La insuficiencia del sistema liberal clásico y la urgencia de hallar soluciones adecuadas dentro del contexto del Estado Social de Derecho han inducido a toda la doctrina a encontrar una respuesta con una técnica procesal diferente basada en la existencia de una multiplicidad de interesados. Supone lo anterior la inconveniencia de la estructura tradicional por existir una contradicción entre el carácter colectivo de los intereses y el sistema supramencionado.

Originó lo anterior que, particularmente con referencia a experiencias anglosajonas, se haya realizado el ensanchamiento en la visión de las soluciones, considerando las bondades de las acciones de clase o categoría, si bien algunos, la han definido como un chantaje legalizado.

En ese orden de ideas los tribunales adquieren todos los elementos necesarios para captar la dimensión real de los intereses en juego y, asumir, el conocimiento de las consecuencias del carácter colectivo del eventual pronunciamiento, lo que justifica la suficiencia de la actuación de un solo miembro del grupo para que toda la categoría sea tutelada. De esta forma el Juez asume un papel protagónico, muy diferente de lo que sucedía en el Estado Liberal Individualista. Conclúyese que hay un cambio sustancial en la temática de la accionabilidad de los intereses, dada su labilidad organizativa, caracterizadora del interés, la potencialidad colectiva del interés deducido, el principio de audiencia, la carga consorcial, etc., lo cual se puede sintetizar de la siguiente forma:

El derecho a la jurisdicción sin zonas de desamparo procesal.

Legitimación flexible.

Derecho a la justiciabilidad de intereses jurídicamente relevantes.

Regularidad y aplicación de los principios Constitucionales.

Libertad en la integración del material probatorio.

Regulación especial de la cosa juzgada.

En punto a las medidas cautelares es primordial la consagración de la potestad cautelar genérica atendiendo a la propia filosofía Constitucional. Sin embargo en lo referente a las acciones de grupo no compartimos la limitación

prevista en la ley por cuanto que también en las llamados derechos individuales ha habido una transformación en la materia y no justifica que sea la excepción esta última.

Como conclusión de este breve ensayo debemos afirmar que nos hallamos frente a una nueva forma de ser del proceso judicial dentro del Estado Social y que las consideraciones aquí planteadas constituyen un pincelazo dirigido a las nuevas generaciones de abogados y a los actuales estudiantes de derecho porque existen muchos aspectos que ameritan reflexión y reformas para darle plena vigencia a las normas Constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

ALMAGRO NOSETTE, JOSÉ. Legitimación y Amparo. “El libre acceso como derecho a la jurisdicción”, Rev. Fac. Derecho U. de Madrid, No. 27, 1970, p. 29 de la separata.

BARBOSA MOREIRA, JOSÉ CARLOS. “Acao Popular do direitito Brasileiro con instrumento de tutela jurisdiccional dos chamados intereses difusos”. 1979. Estudio homenaje a Tulio Liebman.

CALAMANDREI, PIERO. “Estudios sobre el Proceso Civil”. Trad. Sentis Melendo.

CARNELLUTTI, FRANCESCO. “Sistema de Derecho Procesal Civil”. Trad. de Alcalá Zamora y Santiago Sentis. B/s 1944, Tomo I, p. 11.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Edición Española, Madrid, 1985.

FERRAJOLI, LUIGI. “Derechos y Garantías”. Ediciones Trotta 2001, 2ª edición, p. 123.

LÓPEZ CALERA, NICOLÁS. “¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos”. Ariel, 1ª edición, 2000.

LOZANO HIGUERO, MANUEL. “La Protección Procesal de los Intereses Difusos”. Madrid. 1983. Imprime Rufino García.

PELLEGRINI GRINOVER, ADA. “A tutela jurisdiccional dos intereses difusos”. Rev. Uruguay Der. Procesal. 1977 (3-4), pp. 12 y ss.

PRATO, PISAN. “Apunte preliminar per uno studio sulla tutela giurisdizionali dogli interessi collectivi o plu esattamente i superindividuali. Pavoda. 1976.

LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA.

© Librería Ediciones del Profesional Ltda.
Calle 12, No. 5-24, Tel. 2433482, Bogotá, D.C., Colombia,

Dirección Postal
Instituto Colombiano de Derecho Procesal
Calle 67, No. 4A-09, Tel. [3104406](tel:3104406) - Fax. [3104489](tel:3104489)
Bogotá, D.C., Colombia,

Hecho el depósito que exige la ley.
Impreso en EDITORIAL ABC.
ISSN 0123-2479

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, por medio de cualquier proceso, reprográfica o fónica, especialmente por fotocopia, microfilme, offset omimeógrafo.

Esta edición y características gráficas son propiedad de librería ediciones del profesional Ltda.